

CAPÍTULO X

PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

JULIO MONROY SILVERA*
CÉSAR GRISALES LÓPEZ**
HERMANN LEÓN RINCÓN***

1. INTRODUCCIÓN

Desde los mismos orígenes de la navegación y los asentamientos humanos en las costas, el rescate de las posesiones perdidas en los océanos ha sido un tema controversial y que además ha generado grandes avances en casi todos los frentes de las ciencias: su exploración, localización, estudio, extracción, además de los aspectos legales, culturales y económicos atados a ellos, hacen del Patrimonio Cultural Sumergido un tema del más alto nivel de complejidad.

En el presente capítulo se realizan dos aproximaciones al tema de Patrimonio Cultural Sumergido: la primera, desde el contexto científico, donde se realiza una descripción general sobre cómo la humanidad realizó el recorrido desde la exploración de los océanos hasta el descubrimiento de sitios arqueológicos en los fondos marinos. La segunda, realiza un

* Capitán de Corbeta de la Armada República de Colombia. Oceanógrafo Físico, Especialista en Política y Estrategia Marítima y Docente de Cátedra (Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla). Jefe del Área de Oceanografía Operacional del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH).

** Capitán de Corbeta de la Armada República de Colombia. Oceanógrafo Físico y Especialista en Política y Estrategia Marítima (Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla); Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco (Nariño).

*** Capitán de Navío de la Armada República de Colombia. Oceanógrafo Físico (Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla); Magister en Gobierno y Políticas Públicas (Universidad Externado de Colombia); Director del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH).

breve análisis de la evolución normativa a nivel internacional y describe el contexto específico para Colombia en materia de Patrimonio Cultural Sumergido, los marcos normativos con la Constituciones Políticas de 1886 y 1991 y se realiza una comparación con la Convención de la Unesco para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001.

2. CONTEXTO CIENTÍFICO DE LA EXPLORACIÓN DE LOS FONDOS MARINOS

Los grandes hallazgos de naufragios antiguos y vestigios de civilizaciones sumergidas en los océanos han tenido su máximo esplendor a partir del siglo XX. Entre 1910 y 1990, la ciencia y tecnología para la exploración submarina avanzó de forma vertiginosa, lo que llevó a un conocimiento de los fondos marinos nunca sospechado en los 4000 años que precedieron.

Desde que existe la navegación se han conocido los riesgos asociados a esta actividad, por lo cual el conocimiento de las profundidades ha sido siempre una prioridad. Se tiene registro de que los remeros y bateleros egipcios de alrededores del año 2000 a.C. utilizaban varas largas y sus propios remos para realizar sondajes de los fondos por donde navegaban, siendo esta información determinante para el desarrollo de esa y otras civilizaciones que utilizaban el mar para sus fines comerciales. Podría decirse que desde las culturas de la antigüedad surgieron las bases de lo que conocemos ahora como *hidrografía*.

Pasaron muchos siglos y el único adelanto que tuvo la técnica de la vara en el agua fue el pasar a realizar sondajes con una cuerda y un peso en un extremo. Esta técnica de *línea y plomada* (*line and sinker* en inglés) tenía un mayor alcance que una vara o cualquier objeto rígido, y consistía en algo muy elemental: cuando el peso tocaba el fondo se medía toda la parte mojada de la cuerda. Esta técnica ayudó mucho a los navegantes hasta el siglo XIX y fue muy útil, por ejemplo, para conocer los riesgos en aguas poco profundas en las campañas colonizadoras del nuevo mundo (Dierssen y Theberge, 2014).

A pesar de los moderados progresos, la línea y la plomada de finales del siglo XIX ya contaba con uno de los primeros desarrollos tecnológicos en el campo del estudio de los fondos oceánicos, una modificación llamada *cuerda de piano*. Esta ya observaba un mecanismo de descenso y ascenso de

la línea, un material no orgánico y más rígido para la línea y un contador de longitud de línea soltada, lo que hacía más eficiente el trabajo. Este método fue utilizado en esa época para realizar las primeras cartas náuticas formales en el mundo, con las rutas comerciales transoceánicas más importantes y también con el interés del despliegue de cables telegráficos submarinos.

Pero la línea y plomada tenía la desventaja del gran error que incorporaba a la medición por cuenta de la deformación de la cuerda con la profundidad. A pesar de los avances en los materiales, ni siquiera la cuerda de piano podía evitar tener este error, asociado al movimiento continuo del barco a merced de las corrientes y el oleaje y de las corrientes submarinas que actuaban sobre la línea (Vilming, 1998).

Posterior al accidente del Titanic en 1912, creció el interés de las flotas comerciales por poder prever los peligros a la navegación por *icebergs* en el Atlántico Norte. Esto llevó a poner en práctica la hipótesis de que el sonido, del cual ya se conocía que se desplazaba más rápido en el agua, podía ser usado para medir distancias calculando de algún modo el tiempo de retorno de un eco. Fue así como en 1914, por parte de una iniciativa privada de la empresa que en la actualidad se conoce como Raytheon Inc. (uno de los actuales mayores fabricantes de equipos de navegación), se desarrolló un tipo de hidrófono alimentado por un generador eléctrico en un barco. Este hidrófono era básicamente un parlante de sonido, con un diafragma que vibraba ante el estímulo de la corriente eléctrica, produciendo un sonido con una frecuencia específica y del mismo modo, al recibir un eco, vibraba el diafragma pudiendo ser traducido a impulsos eléctricos (Monroy y Alvarado, 2016).

Al ser sometido a pruebas con grandes témpanos de hielo en el Atlántico Norte, el nuevo sistema pudo lograr la primera detección acústica de un objeto distante calculando el tiempo de viaje del sonido en el agua. Sumado a este gran logro, los investigadores se dieron cuenta accidentalmente de que recibían otros ecos adicionales provenientes del fondo oceánico. En este momento de la historia se descubrió que se podía dirigir este haz de sonido directamente hacia el fondo del mar y saber con mucha precisión cuál era la profundidad: había nacido *la ecosonda* (Dierssen y Theberge, 2014).

Con su origen, la ecosonda rápidamente reemplazó el anterior sistema de línea y plomada, siendo rectificadas los cálculos de profundidades y

la ubicación de los peligros a la navegación, dando inicio a una era de extensas exploraciones del fondo oceánico, en un principio llevados a cabo para salvaguardar a los barcos de los cambios de fondo y obstáculos que representasen peligros para la navegación. Paulatinamente, los estudios del lecho oceánico fueron develando nuevas características, como por ejemplo el primer monte submarino descubierto en 1933 frente a las costas de Estados Unidos en el océano Pacífico. Antes de este hallazgo, no se pensaba que el fondo marino tuviera mayores accidentes geomorfológicos en mar abierto. Esta geoforma submarina fue oficialmente nombrada *Monte Submarino Davidson* en 1936 en honor a George Davidson, su descubridor. Esta fue la primera característica subacuática en recibir la designación como “Monte Submarino” (NOAA, 2013).

Desde esta época, al parecer cada expedición traía consigo nuevos descubrimientos de características que estuvieron escondidas para la humanidad durante milenios. Las expediciones geológicas para extender cables submarinos en todos los océanos, mostraban en la mitad del océano Atlántico extrañas formas y elevaciones nunca antes vistas, hasta que en el año 1959 Bruce Heezen y Marie Tharp, entre otros investigadores, pusieron en evidencia una larga formación montañosa subacuática de una extraordinaria longitud que dividía la cuenca Atlántica en dos: hallaron que había relación de esta elevación con otras que también atravesaban completamente las demás cuencas, descubriendo las *dorsales oceánicas*. Fue así que se dio el más grande descubrimiento submarino de la historia, hallando los sitios precisos donde nacía la corteza superficial del planeta, lo cual confirmó la teoría de la deriva continental propuesta por Alfred Wegener en 1912 (Doel et al., 2006).

Los sistemas de ecosondas ya habían probado ser lo suficientemente efectivos para fines prácticos durante gran parte del siglo XX, lo cual tuvo un punto de gran impulso con la era de los microcircuitos y la computación. Fue así como en los años setentas nacieron los sistemas acústicos multihaz, con los cuales se puede adquirir el 100% de la información del fondo marino que se desee explorar. Estos sistemas incluyen no solo ecosondas multihaz, sino otros equipos especializados como el *sonar de barrido lateral* (Tyce, 1986).

Todo este avance en ciencia y tecnología aplicada a la exploración de los fondos marinos prontamente encontró otras aplicaciones durante el siglo XX. Al tener la capacidad de conocer datos de mayores profundidades, fue

posible encontrar artefactos y naufragios antiguos que fueron dados por perdidos en su momento. Un ejemplo tangible de esto es el hundimiento del galeón *Nuestra Señora de Atocha* ocurrido en 1622 frente a las costas de la Florida (EE.UU.), el cual fue hallado en 1985 después de una combinación de técnicas exploratorias que demoró alrededor de 16 años.

2.1. La arqueología submarina

Desde que existe la navegación, ha existido el salvataje o salvamento, consistente básicamente en la recuperación de bienes hundidos parcial o totalmente en los cuerpos de agua (ONU, 1989). El salvataje desde sus inicios estuvo limitado a aguas poco profundas, donde se dan las condiciones para hacer los objetos alcanzables para los humanos. Con el desarrollo del buceo autónomo en los años cincuenta, se pudo incrementar la capacidad de alcanzar bienes sumergidos en el mar, dando inicio a un nuevo espectro de trabajo para la arqueología: la arqueología submarina, aquella que busca entender los contextos históricos bajo el mar.

Para el arqueólogo, la mejor herramienta son sus manos y su vista, por lo que el buceo autónomo (aquel realizado por una persona con un tanque de aire) dio la facultad de llevar el estudio arqueológico a las profundidades. Sin embargo, la limitación de las profundidades y tiempos de buceo, así como la ausencia de luz en ciertas condiciones de turbidez y profundidad, puso en evidencia las limitaciones de la exploración de sitios arqueológicos en el mar.

Paralelamente a la lenta evolución de la arqueología submarina, se fueron desarrollando a un ritmo más acelerado diferentes herramientas de exploración oceanográfica como los *batiscafos*, vehículos submarinos tripulados con los que se pudieron alcanzar profundidades increíbles, llegando a explorar el límite mismo de los fondos oceánicos (aproximadamente 11 km) en 1960 con el batiscafo “Trieste”.

Pese a los avances de las herramientas y métodos subacuáticos de la oceanografía en la segunda mitad del siglo XX, estos no parecían muy útiles para la arqueología, donde se acostumbra a la precisión en los procedimientos que buscan por encima de todo preservar sin daño todos los objetos a estudiar. En las décadas de los años setenta y ochenta, tuvieron lugar grandes avances en la *robótica submarina* con el diseño y construcción de los primeros vehículos remotamente operados (ROV, por

sus siglas en inglés) que permitieron realizar tareas cada vez más precisas en los fondos marinos, pudiendo controlar los sistemas de propulsión de los aparatos para mantenerlos estables a profundidad y el diseño de cámaras y brazos mecánicos con los que se pudiera dominar todo el entorno abisal. Fue así como en 1973 se dio una de las primeras uniones efectivas entre la oceanografía y la arqueología con el hallazgo de dos naves de guerra norteamericanas que fueron hundidas en el Lago Ontario durante la guerra de 1812, el *USS Hamilton* y el *USS Scourge* que más tarde seguirían siendo examinadas y documentadas incluso por el renombrado explorador Jacques Cousteau (*The City of Hamilton*, 2016). A partir de esta época se considera que dio inicio lo que algunos expertos llaman *arqueología oceanográfica*, en virtud de que para poder explorar contextos históricos en profundidad se hace necesario sortear con el entendimiento de la columna de agua y superar la separación entre el investigador y su objeto de estudio con el uso de instrumentos oceanográficos.

3. EL CONTEXTO JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

3.1. Antecedentes globales

Las primeras acciones específicas con miras a la conservación de Patrimonio Cultural Subacuático en tiempos modernos en el mundo se pueden rastrear hasta la década de 1960, en Australia. El Estado de Australia Occidental introdujo una primera legislación en 1964 con el *Museum Act Amendment Act*, que trataba específicamente sobre naufragios holandeses de los siglos XVII y XVIII; este fue seguido por el *Maritime Archaeology Act* de 1973 que extendía la protección a todos los barcos hundidos antes de 1900. Estas acciones, llevaron a que el Gobierno Central de Australia (Commonwealth) emitiera el *Historic Shipwrecks Act* en 1976 que incluía todo el territorio marítimo de Australia, incluyendo la isla Norfolk (Staniforth, Hunter, & Jateff, 2009). La razón por la cual se inició este proceso normativo en Australia tuvo que ver con la gran cantidad de naufragios de barcos de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales de los siglos XVII y XVIII que frecuentemente se accidentaban frente a costas australianas en su ruta hacia Indonesia a través del Cabo de Buena Esperanza en dirección Este (Martín, 2015).

En 1989, Suráfrica y Reino Unido suscribieron un acuerdo para preservar el sitio del hundimiento del navío británico *Birkenhead*, el cual se hundió frente a las costas de Cabo Colony (Sudáfrica). Este era un barco del siglo XIX que zozobró el 26 de febrero de 1852 con 445 personas a bordo, quedando asentado a 1.500 m de profundidad (Martín, 2015). En este mismo sentido, otro acuerdo bilateral fue suscrito entre Estados Unidos de América y Francia el 3 de octubre de 1989 llamado *CSS Alabama Wreck Protection Agreement* con el cual se estableció una protección especial al naufragio del buque de guerra *Alabama* junto a todo su contenido, hundido por el *USS Kearsarge* en aguas francesas en 1864, durante la guerra civil norteamericana (Naval History & Heritage Command US Navy, 2013).

Así como los anteriormente mencionados, existen más instrumentos legales en el mundo, en su mayor parte bilaterales, que sirvieron de precursores para despertar el interés por el conocimiento y preservación del Patrimonio Cultural Sumergido. Todo impulsado por una creciente capacidad de detección de los naufragios con el desarrollo de herramientas acústicas y de investigación subacuática. En este aspecto, fue la Marina de los Estados Unidos quien jalonó el desarrollo de herramientas mucho más especializadas como el *sonar de barrido lateral*, dados varios incidentes como el hundimiento del submarino *Thresher* en 1963, donde las capacidades de poder realizar búsquedas en aguas profundas se convirtieron en una necesidad (Tyce, 1986).

A la par del creciente interés por la conservación de los bienes y barcos con sus contenidos que se encontraran en los fondos marinos, en el último tercio del siglo XX la arqueología también empezaba a migrar hacia los océanos, dado el interés cultural e histórico que representaban los nuevos descubrimientos que estaban quedando al alcance del hombre. En su desarrollo, los arqueólogos subacuáticos fueron moldeando una definición de Patrimonio Cultural Sumergido, que en términos generales los define el profesor Manuel Martín Bueno (2003) de la siguiente forma:

(...) los restos materiales del pasado, estructuras terrestres sumergidas por causas diversas, embarcaciones de todo tipo, objetos materiales aislados arrojados o perdidos en los fondos de mares, ríos o lagos, estructuras de ingeniería, obras portuarias, depósitos rituales en pozos sagrados como los cenotes, zonas de fondeo, astilleros y tantos otros que constituyen la base de estudio principal, junto con todos los elementos anexos que permiten su comprensión total. Todo

ello y su contexto, el medio en que reposan y las modificaciones y alteraciones del mismo, etc. constituye lo que en términos modernos entendemos como Patrimonio Cultural Sumergido.

A lo largo del tiempo, la definición de Patrimonio Cultural Subacuático, desde el punto de vista jurídico, ha sufrido un gran número de cambios, debido a diferentes intereses, inexactitudes y vacíos que han quedado. Si bien en la Convención de la Ley del Mar (Organización de las Naciones Unidas, 1982) en sus *Artículos 149* y *303* tratan someramente sobre lo que denomina “objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar”, no se da una definición clara de su significado. Por esto, luego de la promulgación de la Convemar, el Consejo Europeo se pronunció sobre el asunto, recomendando buscar una definición de Patrimonio Cultural Subacuático que se extendiera a lo que incluye el patrimonio cultural en tierra para asegurar el no dejar fisuras y además realizar una convención europea que generara un régimen de preservación que incluyera objetos de más de 100 años de antigüedad (Forrest, 2002).

El hecho de simplemente hallar una definición en la que exista consenso mundial ha sido el primer obstáculo dentro de los esfuerzos internacionales para estandarizar el manejo del Patrimonio Cultural Subacuático. Esto es tan complejo porque tan solo los términos patrimonio, cultural y subacuático son individualmente susceptibles a varias interpretaciones que no hacen muy fácil su unión; particularmente, el término cultural es muy inclusivo y hace referencia a cada aspecto de la sociedad (Forrest, 2002). Según Cotrell (2009) una definición legal debe ser lo suficientemente *amplia* como para satisfacer a los Estados Parte, *específica* para ser clara en su visión y *estrecha* para dejar de lado las problemáticas históricas y regionales.

Pero los problemas relacionados con las especies náufragas no solo se centran en diferencias etimológicas o semánticas; existe también una irreconciliable diferencia entre la exploración de naufragios históricos con fines comerciales y aquella con fines arqueológicos. Para los arqueólogos, un naufragio comprende lo que denominan *el sitio*, que encierra todo el contexto que podría contener una información valiosa desde el punto de vista explicativo. Las personas dedicadas al salvamento comercial recuperan objetos con determinado valor desconociendo la importancia del sitio, el cual excluyen totalmente como parte de la entidad del Patrimonio Cultural Subacuático (Villegas, 2008).

A la exploración de especies náufragas con fines comerciales se le conoce en el derecho marítimo como operaciones de salvamento. Esta actividad no fue exenta de intentos de regulación y en 1989 fue adoptada la *Convención Internacional sobre Salvamento Marítimo*, en actualización a la Convención de Bruselas de 1910, bajo el liderazgo de la Organización Marítima Internacional. En esta Convención se unificaron varias reglas relacionadas con la asistencia y salvamento en el mar y se establecieron principalmente dos tipos de salvamento: el salvamento puro, cuando el servicio prestado por el salvador es de forma voluntaria, y el contrato de salvamento, cuando con la expresa autorización del propietario se acuerdan términos, obligaciones y recompensa por la operación de salvamento. Además, consuetudinariamente se ha consolidado la figura de “*no cure, no pay*” que significa que, si no se tiene éxito en la operación, no hay lugar a pago de una recompensa (Rengifo, 2009).

Sin embargo, el Convenio Internacional Sobre Salvamento Marítimo (1989) igualmente establece en su *Artículo 30* que todo Estado, en el momento en que se produzca la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, podrá hacer reserva de su derecho a no aplicar las disposiciones del presente Convenio: (...) *d) cuando se trate de un bien marítimo de carácter cultural que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico y que se encuentre en el fondo del mar* (ONU, 1989), evidenciando que el Patrimonio Cultural Subacuático no es un tema desconocido por esa Convención pero que es derecho de cualquier Estado Parte el ejercer su autoridad sobre este tipo especial de operación de salvamento.

Uno de los casos más sonados, no solo por su importancia histórica sino por su relevancia en materia del Derecho Internacional es el del galeón español Nuestra Señora de Atocha. Este fue un buque de 550 toneladas de desplazamiento que se hundió a 10 millas náuticas de las costas de Florida, Estados Unidos, a causa de un huracán el 5 de septiembre de 1622. Este barco transportaba una importante carga conformada por lingotes y monedas de plata, oro, cobre, cañones de bronce y platería trabajada. Luego de 16 años de búsqueda en los cuales se encontraron algunos objetos pertenecientes al galeón, la empresa Treasure Salvors en 1985 dio con la ubicación precisa de los restos del Nuestra Señora de Atocha, recuperando del fondo del mar más de 300.000 objetos, tasados en aproximadamente mil millones de dólares (Ruiz, 2013). Luego del hallazgo, el Gobierno federal de los Estados Unidos reclamó titularidad sobre el naufragio, embargando

muchos de los objetos recuperados por la mencionada empresa. Luego de ocho años de acciones legales de lado y lado, la Corte Suprema de Estados Unidos de América falló a favor de Mel Fisher, representante legal de la empresa (Rengifo, 2009). En este caso los objetos fueron subastados en su gran mayoría, siendo curiosamente uno de los compradores el mismo Gobierno español, que no participó de las actuaciones judiciales en este caso.

De este modo, haciendo contraste con el episodio del galeón Nuestra Señora de Atocha, donde prevaleció el concepto de *law of finds* o el derecho que tiene el hallador sobre cualquier objeto encontrado abandonado en el mar (Ruiz, 2013), la comunidad arqueológica considera que la protección del Patrimonio Cultural Sumergido ya se encontraría en práctica con el simple hecho de permanecer todos los objetos y el sitio bajo el agua, sin disturbios, donde las condiciones naturales sirven de medio de preservación. Los expertos en la materia apuntan que los restos sufren un deterioro acelerado al momento del hundimiento, pero que una vez las condiciones se estabilizan unos años después, su conservación se ve favorecida por el ambiente regular e invariable del entorno (Portela, 2011).

Según el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), la conservación del Patrimonio Cultural Subacuático *in situ* debe ser considerada como alternativa primaria, promocionando el acceso al público, realizando investigación científica con el mínimo impacto, sin perturbación de los restos humanos y acompañado de la documentación adecuada (ICOMOS, 1996). Esta posición fue adoptada categóricamente por la Convención de la Unesco de 2001, en una búsqueda por enmendar la aplicación de la ley de salvataje (u otras reglas de almirantazgo) a la recuperación de naufragios históricos a la que se refiere la Convención sobre la Ley del Mar, lo cual puede considerarse una prohibición un poco fuera de la ley en la práctica del salvataje de bienes históricos (Bederman, 1999).

Lo expuesto anteriormente deja observar que todo lo que rodea al Patrimonio Cultural Subacuático tiene una gran importancia en los ámbitos histórico, arqueológico, cultural y económico (Novak, 2009), que ha motivado afanes de una regulación internacional proteccionista, pero que entran en conflicto con diversos intereses y hasta derechos tanto de los Estados ribereños, como de los Estados con intereses específicos en los naufragios históricos.

Es importante resaltar que los principios de conservación *in situ* y divulgación son más compatibles con naufragios ubicados en aguas someras, los cuales se pueden intervenir para su protección y divulgación. En aguas profundas, los sitios se enfrentan irremediablemente a ubicaciones inaccesibles a los seres humanos, convirtiéndose la exploración e intervención de ellos en una costosa actividad que demandaría inversiones mayúsculas en tecnología; igualmente, su protección podría ser ineficaz frente a amenazas naturales, corriendo el riesgo de su pérdida total si los sitios de naufragio no son intervenidos o rescatados.

3.2. Conceptos sobre Patrimonio Cultural Sumergido

De forma general, en la fundamentación teórica y legal del presente capítulo se hace uso de los términos *especies náufragas*, *Patrimonio Cultural Sumergido* y *Patrimonio Cultural Subacuático*. Estas expresiones tienen cada una un carácter jurídico independiente, dentro de un marco normativo que las contiene por aparte, aunque se refieran a un concepto práctico común.

En la Ley General de Cultura (Congreso de la República, 1997), se encuentra la definición genérica de especies náufragas la cual es la siguiente:

(...) las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, [sic] o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas

La anterior descripción, encajaría más en el carácter de enunciación que en el de definición (García et al., 2003), por lo tanto, al hacer referencia a este concepto se está tratando una serie de situaciones o condiciones de hecho más que de un concepto o categoría jurídica. Esto hace que sea un término usado genéricamente para hacer alusión al Patrimonio Cultural Subacuático, pero también a otro tipo de naufragios.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, la *Ley 1675 de 2013* (Congreso de Colombia, 2013) establece una definición más específica, sobre el término más preciso de Patrimonio Cultural Sumergido que describe de la siguiente manera:

(...) está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana, que sean representativos de la cultura que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

La *Ley 1675 de 2013*, realiza una clara definición en la cual se establece para el Estado un nuevo concepto de Patrimonio Cultural Sumergido, así como de los bienes que lo conforman, pero se debe tener en cuenta que existen diferencias con la Convención de la Unesco sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001, comenzando que la segunda se refiere a los rastros de existencia humana diferenciándose de la Ley en el término bienes, producto de la actividad humana. Esto y otros aspectos diferenciadores de los conceptos serán tratados más adelante en este capítulo.

El empleo del término Patrimonio Cultural Subacuático es quizá la definición y punto de discusión más argumentada dentro de la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. La Unesco (2001), realiza la siguiente definición:

Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

- i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;
- ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y
- iii) los objetos de carácter prehistórico.

Esta descripción, difiere de la definición normal que la Unesco da en sus anteriores convenciones en cuestiones que tienen que ver con Patrimonio Cultural Terrestre, definiendo ampliamente el concepto y teniendo en cuenta el contexto en el cual el Patrimonio Cultural Subacuático se encuentra, en vez de enfocarse en los objetos que lo constituyen. La expresión “todos los rastros de existencia humana” debería incluir a todos los objetos que poseen alguna evidencia de humanidad en el pasado. El período de tiempo de 100 años es una medida arbitraria y basada más en el pragmatismo administrativo que en un significado arqueológico, cultural o histórico; con el problema de no dejar claro el momento desde el cual se cuenta este período de tiempo (Forrest, 2002).

Dentro del contexto del derecho marítimo, existe la figura denominada *inmunidad soberana* la cual es definida por la Convemar (Organización de las Naciones Unidas, 1982) como aquella excepción que se hace para la obligatoriedad de aplicación de las normas marítimas sobre los buques de guerra, naves auxiliares, otros buques o aeronaves pertenecientes a un Estado y que sean destinadas para un servicio público. El Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (ONU, 1989) incluye esto en su *Artículo 4* al aclarar que no será aplicable a los buques de guerra ni a otros buques de propiedad del Estado, o utilizados por este, que gocen de inmunidad soberana en el momento de las operaciones de salvamento. Por supuesto, esta consideración hace pensar que todo lo que se considere como buque de Estado por una nación estará bajo el concepto de inmunidad soberana y podría entrar en conflicto con los conceptos previamente definidos de Patrimonio Cultural Subacuático en un sentido estricto.

3.3. La Convención de la Unesco sobre Patrimonio Cultural Subacuático

Del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001, se llevó a cabo en París (Francia), la 31ª Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), aprobando a su término el texto final de la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. La Convención contó en ese momento con un total de 87 votos a favor, cuatro votos en contra y 14 abstenciones (donde se incluye a Colombia). Consta de 35 Artículos y un anexo explicativo con 14 numerales. Para un análisis más efectivo, se tomarán como ejes temáticos

los ilustrados en la (Tabla 1), con el ánimo de facilitar la comprensión de la totalidad de la Convención.

Tabla 1. Ejes temáticos para análisis de la Convención

Temática	Artículos
Definiciones y principios generales	1 y 2
Relación con otras normas internacionales y acuerdos multilaterales	3, 4, 6 y 13
Aplicación por áreas geográficas	7 a 12
Controles de Estados Parte	14 a 19 y 22
Ámbito formativo sobre Patrimonio Cultural Subacuático	20 y 21
Aspectos técnicos de la Convención	23 a 35

Fuente: Tomada de Grisales y Monroy (2017)

Los primeros dos Artículos sientan la base conceptual de toda la Convención. Ya se describió en la sección anterior la importante controversia que la definición de Patrimonio Cultural Subacuático trajo consigo, siendo el punto de partida para una accidentada aprobación de la Convención. Incluso fue una de las principales razones para su retardada implementación en el año 2012. En líneas generales, *Patrimonio Cultural Subacuático y naufragio* podrían ser considerados sinónimos, pero al mencionar (...) *todos los rasgos de existencia humana que tengan carácter cultural, histórico o arqueológico* (...), esta interpretación presenta dos problemas: por una parte, es muy incluyente al tener en cuenta no solo a los barcos sino a estructuras, paisajes prehistóricos, entre otros, dentro de la definición; por otro lado, es excluyente al considerar dentro de la definición solo algunos naufragios (Frigerio, 2013). En líneas generales, la Unesco considera naufragio no solo a los barcos sino también a las aeronaves.

Con referencia al enunciado (...) *que hayan estado bajo el agua...por lo menos durante 100 años* (...), muchos expertos en la materia concuerdan que es un marco demasiado amplio e instituido para una utilidad meramente administrativa. De acuerdo con Boesten (2002), una convención la cual exhorta a la protección sin imponer un deber para hacer efectiva esta protección carece de sentido ya que, mientras la intención es entendible, es socavada por la incapacidad de muchos Estados de cumplirla. Con esto quiere decir el autor que es difícil para la mayoría de los Estados el poder establecer con certeza la antigüedad de un sitio arqueológico sumergido, lo cual deshabilita el sentido de la definición.

De todos los principios rectores formulados (*Artículo 2*), tal vez el de mayor trascendencia y que inspira toda la Convención es del de la preservación in situ. Para la Unesco y los Estados Parte, la preservación del Patrimonio Cultural Subacuático en el sitio es la opción prioritaria antes de cualquier actuación sobre el mismo. Esta concepción sobre la protección va de acuerdo con los principios establecidos por la arqueología, bajo los cuales una excavación debe llevarse a cabo solo bajo dos circunstancias: cuando el sitio se encuentra en peligro o amenaza y para propósitos legítimos de investigación científica (Dromgoole, 2003).

Referente a la relación de la Convención con otras normas internacionales, el *Artículo 3* establece que en ningún sentido se menoscabará lo enunciado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el *Artículo 4* trata de proteger el Patrimonio Cultural Subacuático de la puesta en práctica del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo de 1989. Declara en el *Artículo 6* que es respetuosa de los acuerdos multilaterales entre Estados en lo referente al Patrimonio Cultural Subacuático y con el *Artículo 13* reconoce que los buques y aeronaves que gocen de inmunidad soberana no están obligados al cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Convención en cuanto a la comunicación de descubrimientos de Patrimonio Cultural Subacuático.

El tema técnico de fondo en la Convención sobre Protección del Patrimonio Cultural Subacuático es el que se refiere a las normas que establece dentro de los espacios marítimos creados a partir de la Convemar de 1982. En la *Tabla 2* encontramos las directrices esenciales de la Convención dentro del mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva.

Tabla 2. Directrices esenciales de la Convemar (1982) dentro del Mar Territorial, la Zona Contigua y Zona Económica Exclusiva

Área	Responsabilidad	Acción a tomar
<i>Aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial</i>	<i>Estado ribereño</i>	<i>Informar a los Estado pabellón y/o con vínculo verificable que sean Parte de la Convención</i>
<i>Zona contigua</i>	<i>Estado ribereño</i>	<i>Igual que en el Aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial</i>

Área	Responsabilidad	Acción a tomar
<i>Zona económica exclusiva (ZEE) y plataforma continental (PC)</i>	<i>Todos los Estados Parte</i>	<p>Información</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Informar a Unesco sobre descubrimientos de PCS en la ZEE</i> • <i>Unesco informa a todos los Estados Parte</i> • <i>Cualquier Estado Parte podrá solicitar ser informado de cualquier hallazgo en la ZEE de otro, si tiene vínculo verificable, para participar de las acciones de protección</i> <p>Protección</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Derecho a prohibir o autorizar actividad dirigida a PCS en propia ZEE o PC</i> • <i>Consultar a los Estados Parte que hayan declarado interés sobre mejor manera de proteger el PCS</i> • <i>Coordinar consultas como “Estado Coordinador” o designar otro Estado Parte para esta tarea</i>

Tomada de Grisales y Monroy (2017)

En la Convención se crea la figura de Estado Coordinador cuyas funciones son básicamente las siguientes:

1. Poner en práctica medidas de protección al Patrimonio Cultural Subacuático reportado, en coordinación con todos los Estados Parte interesados.
2. Expedir autorizaciones para las medidas acordadas.
3. Realizar las investigaciones preliminares necesarias e informar a Unesco y Estados Parte.
4. El Estado Coordinador actúa en representación de todos los Estados Parte sin intereses propios.

5. Para buques y aeronaves de Estado el Estado Coordinador acordará las medidas a tomar junto con el Estado de Pabellón.

Básicamente, es un Estado que, al ser idóneo en materia de Patrimonio Cultural Subacuático, puede ejercer labores de asesoría, coordinación y en algunos casos de influencia en decisiones sobre el hallazgo de dicho patrimonio. Sobre este punto, durante los debates para la aprobación de la Convención, algunos países propusieron que el Estado Coordinador debería ser siempre el Estado ribereño, sin embargo, hubo gran oposición por parte de Alemania, España, Noruega y Gran Bretaña, entre otros, que impidieron que la propuesta prosperara, a pesar de tener una buena lógica sobre todo geográfica (Novak, 2009). Esto además es altamente discriminatorio y plantea de nuevo la eterna discusión entre los Estados desarrollados y los Estados subdesarrollados y su capacidad de obtener transferencia de tecnología y aplicar el conocimiento con sus nacionales.

Los *Artículos 9 y 10* fueron vistos con preocupación por algunos Estados por parecer ampliar los derechos del Estado ribereño sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más allá de la explotación de recursos naturales. Principalmente, Estados como Grecia, con fuertes intereses en estas áreas, son los que han causado controversia, sin embargo, la Convención no desconoce lo dispuesto en el párrafo 2 del *Artículo 333* de la Convención sobre el Derecho del Mar que trata acerca de los derechos de los Estados en la ZEE (Portela, 2011). La pregunta crucial es ¿Qué mecanismo emplea la Convención para permitir o no actividades en la zona económica exclusiva? Esto se podría responder en el *Artículo 10*, numeral 2 que reza literalmente:

2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el Patrimonio Cultural Subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional [sic], incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Unesco, 2001).

Esta facultad de la norma le da al Estado Parte la base para autorizar o prohibir actividades en la zona económica exclusiva o plataforma continental basándose en la “amenaza” a sus derechos soberanos o su jurisdicción bajo el Derecho Internacional, incluyendo la Convención del Derecho del Mar. Con el ejercicio de un poco de imaginación, el potencial

expuesto por el *Artículo 10* de la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático se vuelve evidente (Dromgoole, 2003).

En la Convención se define como *Zona* a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (Unesco, 2001), definición traída de la Convención sobre Derecho del Mar, que se refiere a los fondos marinos internacionales. El régimen de protección para la *Zona* establecido por la Convención sobre Protección del Patrimonio Cultural Sumergido se resume en la (*Tabla 3*).

Las medidas tendientes a que los Estados Parte ejerzan control sobre el Patrimonio Cultural Subacuático se resumen en: control de tráfico de Patrimonio Cultural Subacuático, prohibición de uso del territorio nacional para actividades dirigidas a Patrimonio Cultural Subacuático que no estén conformes a la Convención, tomar medidas para que los nacionales no realicen actividades no acordes a la Convención; exhorto a elaboración de régimen sancionatorio nacional, procedimientos de incautación y disposición del Patrimonio Cultural Subacuático; y el compromiso de cooperación y uso compartido de información sobre Patrimonio Cultural Subacuático (*Artículos 14 a 19*).

En los *Artículos 20 y 21*, la Convención habla sobre la adopción de medidas para que se genere una conciencia sobre la relevancia del Patrimonio Cultural Subacuático en el público general y el incentivo a la formación en disciplinas relacionadas con la arqueología subacuática. Se establecen también una serie de disposiciones administrativas para volverla operativa. Se destaca, la limitación del espacio geográfico de aplicación (*Artículo 29*), según las cuales los Estados Parte pueden realizar una declaración motivada sobre algunas zonas de exclusión de aplicación de la Convención, que estén enmarcadas en sus aguas interiores, archipelágicas o mar territorial, pero de forma temporal y propendiendo por incluirlas lo más pronto posible al solucionar aquello que motivó a la exclusión.

Finalmente, como mecanismo de control externo, cabe resaltar la disposición de la Convención de la Unesco para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de que antes de iniciar cualquier actividad dirigida a este patrimonio se debe elaborar un *proyecto*, que debe tener un plan aprobado y autorizado por las autoridades delegadas internamente por cada Estado Parte, además de revisión de pares (Martín, 2015).

Tabla 3. Régimen de información y protección establecido en la Zona

<i>Estado Parte</i>	<i>Estado Coordinador</i>	<i>UNESCO</i>
<i>Información y notificación</i>		
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Exigir a sus nacionales informar sobre descubrimientos o actividades dirigida al PCS</i> • <i>Notificar a Unesco y Autoridad Internacional de Fondos Marinos sobre descubrimientos o actividades que hayan sido informados</i> 	<i>No aplica</i>	<i>Informar a todos los Estados Parte cualquier notificación sobre descubrimientos o actividades dirigidas a PCS reportados en la Zona</i>
<i>Protección</i>		
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Pueden adoptar medidas de prevención de peligros para el PCS, incluso antes de consultas</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Poner en práctica las medidas de protección acordadas</i> • <i>Expedir autorizaciones conforme a las medidas de protección adoptadas</i> • <i>Realizar investigación preliminar dirigida al PCS si es necesario e informar los resultados a Unesco</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Invitar a los Estados Parte que hayan declarado interés verificable y a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a consultas para establecer la mejor manera de proteger el PCS y para la designación del Estado Coordinador</i> • <i>Informar a los Estados Parte sobre los resultados de las investigaciones preliminares que adelantare el Estado Coordinador</i>

Tomada de Grisales y Monroy (2017)

3.4. Marco legal colombiano para el Patrimonio Cultural Sumergido

Colombia, desde hace más de un siglo y a partir de la Constitución de 1886, ha emitido diferentes normas referentes a las especies náufragas. Sus inicios datan desde el año de 1887, año en el cual promulgó el Código Civil mediante la *Ley 57* de ese año, en la que a través de sus *Artículos 710 y 711* menciona la forma de proceder ante el hallazgo de especies náufragas

y que será la autoridad colombiana competente quien se encargue de la gratificación de salvamento, y que se restituirán a los interesados mediante el abono de las expensas, sin gratificación de salvamento (Código Civil Colombiano, 1887).

Posteriormente, se generan una serie de normas las cuales, de acuerdo con el Congreso y Gobierno de turno, reaccionaban legislativamente según las necesidades de la época. Estas normas se encuentran condensadas en la (Tabla 4).

Tabla 4. Desarrollo legislativo asociado al Patrimonio Cultural Sumergido bajo el marco de la Constitución Política de 1886

NORMA	CONTENIDO
<i>Ley 14 de 1936</i>	Autorización del Congreso al Gobierno para adherirse al tratado sobre la protección de monumentos muebles de valor histórico, celebrado en el marco de la Séptima Conferencia de la Unión Panamericana. En el instrumento internacional se hace una enumeración de objetos de las épocas precolombina, colonial, de la emancipación y republicana, denominados <i>monumentos muebles</i> , que no pueden ser exportados de un Estado signatario a otro sino bajo determinadas condiciones y con un permiso oficial especial. También, establece que las personas que tengan tales objetos solo gozan de su usufructo, el cual es transmisible únicamente dentro del respectivo país.
<i>Ley 36 de 1936</i>	Aprobación del <i>Pacto Roerich</i> para la protección de las instituciones artísticas y científicas y los monumentos históricos, considerando neutrales a los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, arte, educación y a la conservación de los elementos de la cultura. Perseguía la adopción universal de una bandera para preservar con ella, en cualquiera época de peligro, los monumentos que constituyen el tesoro cultural de los pueblos.
<i>Decreto Legislativo 3183 de 1952</i>	Establecía que ciertas actividades como el sondeo y levantamiento de planos de las costas y bahías, requerían permiso del Comando de la Armada Nacional. Con este se autorizaron exploraciones submarinas para localizar embarcaciones hundidas que pudieran contener tesoros de valor comercial, histórico o científico, dándole un derecho exclusivo al concesionario del permiso para explotar comercialmente la embarcación hallada, siempre y cuando cumpliera con el deber de celebrar un contrato con la entidad gubernamental competente en la materia.

NORMA	CONTENIDO
<i>Ley 163 de 1959</i>	Dictaba medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y los monumentos nacionales de la Nación, fue el primer intento legislativo por sistematizar los criterios de protección del patrimonio cultural.
<i>Decreto 655 de 1968</i>	Normas sobre la explotación de especies náufragas en la plataforma continental submarina de la Nación. Hizo referencia a las diferentes modalidades de participación en el hallazgo submarino, estableciendo porcentajes de remuneración o recompensa para cada una de ellas. Adicionalmente, algunos objetos rescatados podían formar parte del patrimonio histórico y artístico de la Nación, este aspecto generaba una confusión con la <i>Ley 163 de 1959</i> . Finalmente, el decreto perdió vigencia con la expedición de nuevos decretos.
<i>Decreto Ley 2349 de 1971</i>	Creación de la Dirección General Marítima y Portuaria en reemplazo de la Dirección de Marina Mercante Colombiana. Así mismo, establece los porcentajes correspondientes de las antigüedades que se llegaran a rescatar, la participación de la Nación y la del contratista.
<i>Resoluciones No. 891 de 1981 y No. 148 de 1982 de la Dimar</i>	Definición de la noción de especie náufraga y los requisitos que se debían acompañar a la solicitud de permiso de exploración. <i>La Resolución 148 del 10 de marzo de 1982</i> de la Dimar modificó el <i>Manual de Procedimiento de las Capitanías de Puerto</i> . Se dan dos grandes cambios 1) se unificó el concepto de tesoro y antigüedad náufraga contradiciendo con ello conceptos de la Sala Civil del Consejo de Estado que separaba los conceptos de tesoro y bienes encontrados en el fondo del mar, reconociéndoles a estos últimos la calidad de mostrencos. 2) se incrementó el porcentaje de participación del Estado en los frutos del hallazgo.
<i>Decreto 12 de 1984</i>	Estableció que "(...) <i>las especies náufragas que no fueren o hubieren sido rescatadas en los términos señalados en el Artículo 710 del Código Civil, se considerarán antigüedades náufragas, tendrán la naturaleza especial que se señala en el Artículo siguiente y pertenecen a la Nación</i> ". Se delegó a la Dimar la función de conceder los permisos de exploración y al Ministerio de Defensa de la cual la primera era una entidad adscrita. También se dejó claro en la norma que " <i>el otorgamiento de un permiso o concesión de exploración no generará derecho o privilegio alguno para el concesionario, con relación al eventual rescate de las antigüedades náufragas denunciadas</i> ".

NORMA	CONTENIDO
<i>Decreto 29 de 1984</i>	Creación de la Comisión de Antigüedades Náufragas integrada por el Secretario General de la Presidencia de la República, quien la preside, el Secretario Jurídico de la misma, el director de la Dimar y tres delegados nombrados por el señor presidente. Las funciones de la Comisión eran las de prestar asesoría al Gobierno en todos los asuntos relacionados con antigüedades, dar concepto previo sobre los permisos de exploración, el método de los estudios arqueológicos o históricos para el rescate y la destinación de los objetos recuperados, y sugerir medidas de vigilancia y control de las exploraciones y rescates de las especies náufragas.
<i>Decreto Ley 2324 de 1984</i>	Se reorganizó la Dirección General Marítima y Portuaria – Dimar, dedicó su último título a las antigüedades náufragas, manteniendo en su <i>Artículo 189</i> la misma definición del <i>Decreto 12 de 1984</i> . El <i>Artículo 191</i> , sería declarado inexecutable por la sentencia C102 del 14 de marzo de 1994, por exceder las facultades extraordinarias, establecía el permiso de exploración y la denuncia, de manera similar al <i>Decreto 2349 de 1971</i> , con la adición de que el rescate se podía hacer mediante contrato o de manera directa por la Nación. Este Decreto no realizó un aporte significativo a la protección de las antigüedades náufragas, distinto al que se había realizado en el <i>Decreto 12 de 1984</i> .
<i>Ley 26 de 1986</i>	Por la cual se concedían autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos. Así mismo estableció que, “ <i>Cuando se convenga que parte de las antigüedades o valores recuperados se darán al contratista como pago de la totalidad del contrato, no se exigirán registro presupuestal ni cláusula sobre sujeción de pagos a apropiaciones presupuestales</i> ”, permitiendo con esto el pago en especie, con bienes derivados del hallazgo, de incluso la totalidad del contrato. Dispuso además de manera relevante para el caso <i>sub examine</i> , que la exploración y la denuncia de hallazgos seguían rigiéndose por el <i>Decreto Ley 2324 de 1984</i> y modificó este, en el sentido de establecer que las antigüedades náufragas que fueran seleccionadas después de su rescate, como bienes de valor inestimable, eran las que tenían el carácter de patrimonio histórico conforme a la <i>Ley 163 de 1959</i> y se debían entregar inventariadas al Banco de la República o la Armada Nacional, según el caso, facultando al Gobierno para vender el resto. Los valores y dineros resultantes, debían ingresar al Presupuesto Nacional.

A partir de la Constitución Política de Colombia de 1991 se tienen en cuenta de forma más consciente por parte del Estado los temas culturales y de protección del patrimonio, diferenciándose de la Constitución de 1886 en estos temas, como se puede evidenciar en la (Tabla 5).

Tabla 5. Desarrollo legislativo asociado al Patrimonio Cultural Sumergido bajo el marco de la Constitución Política de 1991

NORMA	CONTENIDO
<i>Constitución Política de Colombia 1991</i>	En su <i>Artículo 63</i> , se hace referencia a los bienes de uso público y sus características de inalienables, imprescriptibles e inembargables. El <i>Artículo 70</i> habla de la promoción y el fomento de la cultura y el <i>Artículo 72</i> menciona que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que pertenece a la Nación, siendo inalienable, inembargable e imprescriptible.
<i>Ley 340 de 1996</i>	Por medio de la cual se aprueba la “Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, el “Reglamento para la aplicación de la Convención”, y el “Protocolo para la Protección de los bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, firmados en La Haya el 14 de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).
<i>Ley 397 de 1997</i>	Mediante esta Ley, el Congreso de Colombia dicta normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. Así mismo, en su <i>Artículo 9</i> , especifica cuál es el Patrimonio Cultural Sumergido de la nación e indica que la Dirección General Marítima (Dimar) obrará como organismo asesor del Gobierno en la materia.
<i>Ley 1185 de 2008</i>	Esta Ley introduce modificaciones a la <i>Ley 397 de 1997</i> , definiendo el alcance de las políticas estatales en materia de protección al patrimonio cultural y arqueológico de la nación, destinando para tal fin al Ministerio de la Cultura como el ente coordinador de las acciones estatales en la materia.
<i>Ley 1675 de 2013</i>	Reglamentó los <i>Artículos 63, 70 y 72</i> de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido. Esta ley tiene por objeto establecer las condiciones para proteger, visibilizar y recuperar el Patrimonio Cultural Sumergido, así como ejercer soberanía y generar conocimiento científico sobre el mismo.

NORMA	CONTENIDO
<i>Decreto 1698 de 2014</i>	Por medio del cual se reglamenta la <i>Ley 1675 de 2013</i> , dictando pautas para regular los procedimientos de exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría del Patrimonio Cultural Sumergido.

Tomada de Corte Constitucional de Colombia (2014)

Como es apreciable, Colombia ha estado en sintonía sobre los aspectos regulatorios del Patrimonio Cultural Sumergido con el avance internacional en la temática. Sin embargo, el mantenerse al margen de la Convención de la Unesco de 2001 ha sido duramente criticado por los países signatarios de mayor influencia e intereses sobre las especies náufragas en todo el mundo. A pesar de esto, la regulación nacional es amplia y suficiente para cumplir con los principios rectores de la protección del Patrimonio Cultural Sumergido.

3.5. Desarrollo normativo nacional actual sobre el Patrimonio Cultural Sumergido

Con la Constitución Política Colombiana de 1991, el Estado colombiano buscó a través de los *Artículos 63, 70 y 72*, que la protección al patrimonio arqueológico y los bienes culturales de la Nación estuviesen en cabeza del Estado, bajo diferentes preceptos como son la obligación que se tiene como Estado y los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además de darle carácter inalienable, imprescriptible e inembargable al patrimonio arqueológico.

Posteriormente, la *Ley 397 de 1997* impulsada por el Gobierno Nacional tuvo como objetivo el de “propiciar un marco jurídico coherente para que se hiciera efectivo el mandato constitucional y que le permitiera a la cultura, como derecho social, proyectarse en el desarrollo nacional”. Pero aun en esta ley surgían tropiezos respecto a la interpretación, pues se quería proteger a las denominadas especies náufragas, las que inicialmente fuesen tratadas como antigüedades náufragas. Así, tratando de armonizar el sentido de la disposición, podría pensarse que existen objetos que, aun cuando carezcan de valor histórico o arqueológico, pueden tener un valor cultural (Ochoa, 2006).

La *Ley 397 de 1997* ha sido objeto de muchas críticas, especialmente en su *Artículo 9*, el cual fue sujeto de dos demandas por inconstitucionalidad respecto de aspectos comerciales. En la primera de ellas, una de las líneas del primer párrafo de ese Artículo fue declarado parcialmente exequible mediante *sentencia C-474 de 2003*; mientras que, en la segunda demanda, otra de las líneas del mismo párrafo fue declarado inexecutable (sentencia C-668 de 2005).

Posteriormente, fue promulgada la *Ley 1185 de 2008* que básicamente la conforman modificaciones a la *Ley 397 de 1997*, mediante la cual se definió el alcance de las políticas del Estado respecto a la protección del Patrimonio Cultural y Arqueológico de la Nación y se crea el Ministerio de la Cultura, que actuará como ente coordinador de todas las acciones estatales al respecto. Además, mediante el *Decreto 763 de 2009* se reglamentaron parcialmente las leyes *814 de 2003* y *397 de 1997* (modificada por medio de la *Ley 1185 de 2008*), en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material, y en la que se definen las competencias de las autoridades y los órganos asesores del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (Mincultura, 2009).

En el año 2011 se inició el trámite del proyecto que concluiría con la expedición de la *Ley 1675 de 2013*. A través de esta ley, el gobierno nacional hizo viable la recuperación y visibilización del Patrimonio Cultural Sumergido, lo cual no había sido posible con la anterior legislación nacional, ya que no había claridad sobre la asociación que debía existir entre particulares y el Estado que permitiera el financiamiento de actividades científicas de exploración y recuperación de hallazgos submarinos. Luego de que el proyecto de ley surtiera trámite en la Cámara de Representantes, pasaría al primer debate en el Senado de la República, en donde el contenido del *Artículo 3* y en especial la exclusión de ciertos bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, generó un debate que demuestra la complejidad del tema.

Pero no solo este sería el único problema que necesitaba de una solución jurídica, sino que además se requería de medidas de naturaleza científica y de una regulación con el fin de hacerla efectiva. Por otra parte, era una gran preocupación del Estado colombiano tener las herramientas jurídicas necesarias que pudiesen garantizar el acceso y goce de todos los ciudadanos al Patrimonio Cultural Sumergido, sin perder de vista el progresivo interés nacional e internacional por investigar, proteger y difundir información sobre los rastros materiales y paisajes que se encuentran bajo las aguas

marinas, los cuales hacen parte de experiencias y métodos históricos y culturales de nivel nacional e internacional. Por lo tanto, teniendo en cuenta esto, se hacía necesario buscar la manera de recuperar el Patrimonio Cultural Sumergido con el fin de ponerlo a disposición de los colombianos y de la humanidad.

En el capítulo I de la *Ley 1675 de 2013*, se define el concepto de *Patrimonio Cultural Sumergido* mencionando que este se encuentra integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana, además, se aclara que no se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho. Así mismo, en el *Artículo 3* se mencionan los criterios aplicables al Patrimonio Cultural Sumergido los cuales son: singularidad, repetición, estado de conservación, importancia científica y cultural.

En el capítulo II, se habla de las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, así como los métodos utilizables sobre este y qué se debe hacer en caso de un hallazgo fortuito de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido. Además, se definen los términos de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación. Mediante el *Artículo 5* se dan las pautas para la conservación y curaduría, la cual se hará por intermedio del Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH y la Dirección General Marítima - Dimar, que adoptarán las medidas técnicas necesarias para la preservación de todos los bienes hallados, recuperados o que sean extraídos. Finalmente, mediante el *Artículo 9*, se declaran cuáles serán las áreas arqueológicas protegidas en los territorios marinos y se menciona además que deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental para la exploración.

En el capítulo III, se tratan temas de autorizaciones y régimen de contratación relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido, allí se menciona que los contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico, los hará el Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo previsto en la *Ley 80 de 1993*. Asimismo, el *Artículo 14*, indica que la administración de los bienes y materiales extraídos por el contratista deberán ser entregados al Ministerio de Cultura en su totalidad.

Un punto importante es el que se menciona en el *Artículo 15*, donde se determina el valor del contrato y remuneración del contratista. Allí se dictan reglas claras para la actividad de exploración en la que el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, además de los materiales que sean extraídos, el Ministerio de Cultura levantará el respectivo inventario técnico, realizará la clasificación de los bienes y presentará informe al Consejo Nacional de Patrimonio, quien determinará los materiales que no hagan parte del patrimonio cultural de la nación, de los cuales se remunerará al contratista hasta con el 50% de los mismos. Si de la actividad de exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que sean Patrimonio Cultural de la Nación, la remuneración del contratista no superará el 50% del valor equivalente a las especies rescatadas. Cuando se liciten conjuntamente las actividades, el contratista será remunerado hasta con el 50% del valor de los bienes que no sean Patrimonio Cultural de la Nación.

El *Artículo 17*, habla de la iniciativa privada y expresa que un particular deberá manifestar su interés presentando la investigación histórica respectiva, la factibilidad técnica y financiera, y la evaluación de su impacto ambiental, acreditando experiencia suficiente en actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. La destinación presupuestal de los bienes hallados es mencionada mediante el *Artículo 18*, donde al menos un diez por ciento (10%) del producto neto recibido por el Estado colombiano debido a las actividades de aprovechamiento económico descritas en la *Ley 1675 de 2013*, será destinado a los presupuestos generales del ICANH.

Las competencias de la Dirección General Marítima son tratadas en el *Artículo 20*, en donde esa entidad ejercerá vigilancia y control de las actividades marítimas que desarrollen los contratistas, según sus atribuciones y competencias, entre otras asociadas a la protección de los bienes de Patrimonio Cultural Sumergido en conjunto con el ICANH. Este Artículo va en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 3, numerales 11 y 13, del *Decreto 2324 de 1984*.

Por otra parte, las faltas contra el Patrimonio Cultural Sumergido son tratadas en el capítulo IV, en el que las faltas administrativas que tengan ocurrencia sobre bienes del Patrimonio Cultural Sumergido serán sancionadas por el ICANH, y según el caso, se impondrán entre 10 mil hasta un millón de salarios mínimos legales diarios vigentes. Además, quien sea sancionado quedará inhabilitado por 20 años para futuras autorizaciones

o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico según trata la *Ley 1675 de 2013*. Igualmente, el que, por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, incurrirá en prisión de 1 a 6 años y una multa de 1.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, en el Capítulo V, se regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el *Artículo 9* de la *Ley 397 de 1997* y la *Ley 26 de 1986*. Posteriormente, con el fin de reglamentar la *Ley 1675 de 2013*, el Ministerio de la Cultura expidió el *Decreto 1698 de 2014*, por medio del cual se reglamentan los procedimientos para la exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría del Patrimonio Cultural Sumergido. En este decreto se da alcance de la norma a las instituciones relativas al patrimonio cultural sumergido, y dice que es la Nación la propietaria del Patrimonio Cultural Sumergido. Además, será el ICANH, en colaboración con la Dimar, las que documentarán y llevarán el registro nacional de los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, y su existencia deberá ser informada a las instituciones mencionadas. De igual manera, la Dimar establecerá la reglamentación técnica que deben cumplir las embarcaciones que intervengan en las actividades que trata el *Artículo 4* de la *Ley 1675 de 2013*. Por último, será la Armada Nacional, la entidad que ejercerá vigilancia y control, de acuerdo con capacidades, sobre los contextos arqueológicos y los bienes sumergidos consignados en el Registro Nacional de los Bienes del Patrimonio Cultural Sumergido.

También, se tratan temas relacionados con programas de arqueología preventiva, entre los que están hallazgos fortuitos de Patrimonio Cultural Sumergido, estableciendo allí que quien lo halle deberá informarlo a la autoridad civil o marítima más cercana en el curso de las 24 horas siguientes del regreso a tierra, informando inmediatamente al ICANH o a la Dimar. Los Programas de Arqueología Preventiva serán controlados por el ICANH, que establecerá los requisitos de dichos programas. Así mismo, se deberá formular un Plan de Manejo, el cual es el resultado del programa de arqueología preventiva. Este programa deberá ser autorizado por el Ministerio de Cultura, y para ello deberá cumplir con los requisitos establecidos en el *Artículo 11* del decreto en mención.

Por otra parte, se reglamenta la exploración, cuya autorización o contrato será suscrito por el Ministerio de Cultura; de la misma forma, quien participe o se proponga como originador de un proceso de contratación pública sobre Patrimonio Cultural Sumergido, deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el *Artículo 16*. También, se limita el área máxima de exploración, así como la duración de esta. Por otro lado, las autorizaciones y permisos de las embarcaciones vinculadas al proyecto específico de exploración serán expedidos por la Dimar, a su vez al término de toda exploración se deberá presentar un informe al Ministerio de Cultura que contenga, lo descrito en el *Artículo 24* del decreto en mención. El Ministerio de Cultura solo contratará intervenciones en bienes y contextos espaciales inscritos en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural Sumergido, los cuales deberán cumplir con los requisitos descritos en el *Artículo 27*. Además, se dictan unas disposiciones especiales, como son las prácticas prohibidas o limitadas descritas en el *Artículo 30*.

Igualmente, se regula el uso y derechos sobre imágenes asociadas al Patrimonio Cultural Sumergido las cuales serán propiedad de la Nación, y solo será el Ministerio de Cultura quien podrá ceder derechos de utilización de imagen producto de procesos de exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y/o curaduría sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Todos los bienes extraídos de contextos sumergidos, así como los inventarios y documentación de estos serán conservados bajo la supervisión y custodia del Ministerio de Cultura. Se aclara también que será el ICANH quien realizará el registro de los bienes arqueológicos que se entreguen en tenencia y definirá los sujetos y las condiciones en las cuales se entregarán y preservarán.

El Ministerio de Cultura, podrá declarar áreas arqueológicas protegidas en zonas que se encuentren en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base, donde haya indicios serios de la existencia de bienes del Patrimonio Cultural Sumergido. Respecto al tema de contratación, los documentos del proceso de contratación que estén enmarcados en las actividades de exploración, intervención y aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido, deben contener los requisitos establecidos en el *Decreto 1510 de 2013* y lo referido en el *Artículo 45* del *Decreto 1698 de 2014*.

3.6. Comparación entre la normatividad colombiana y la internacional

Parece lógico que el punto principal de comparación sea la definición que dan ambas normas sobre lo que para la Unesco es Patrimonio Cultural Subacuático y para Colombia es Patrimonio Cultural Sumergido. La primera diferencia salta a la vista, entre los términos subacuático y sumergido. Pero, aunque parezca que existe una diferencia semántica, no es así. Ambos términos dan a entender lo mismo: aquel patrimonio cultural que se encuentra bajo el agua. Sin embargo, la diferencia es notable a pesar de su significado porque le da una identidad propia a la *Ley 1675 de 2013*, queriendo desligarse de la Convención de la Unesco. La (Tabla 6) ilustra cómo se incorporan en la Ley 1675 del 2013 los preceptos contemplados en la definición de la Convención de la Unesco, tratando de especificar y dar un marco más claro para la aplicación de la norma. Existen algunas diferencias y similitudes sobre las que se pueden hacer algunas precisiones.

Tabla 6. Tabla comparativa de la definición de Patrimonio Cultural Sumergido, contenida tanto en la Convención Unesco como en la *Ley 1675/13*.

<i>Ley 1675 de 2013</i>	<i>Convención UNESCO PCS 2001</i>
<i>Todos aquellos bienes producto de la actividad humana</i>	<i>Todos los rastros de existencia humana</i>
<i>Representativos de la cultura</i>	<i>Carácter cultural, histórico o arqueológico</i>
<i>Permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base*</i>	<i>Bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años</i>
<i>Restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos</i>	<i>Los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural</i>
<i>Las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacientes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón</i>	<i>Los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural</i>
<i>(No hace referencia)</i>	<i>Los objetos de carácter prehistórico</i>

Tomada de Grisales y Monroy (2017)

Nota. Cada aspecto de la definición colombiana es confrontado con su par en la Convención.

* En el párrafo del Artículo 2 de la Ley 1675 de 2013 especifica un tiempo mínimo de 100 años a partir del hundimiento, naufragio o echazón.

En la definición de la Ley 1675 se mencionan *todos aquellos bienes producto de la actividad humana* en cierto contraste con el término *todos los rastros de existencia humana* de la Convención de la Unesco. El Código Civil Colombiano describe el concepto de bien como aquello que puede comprender cosas corporales (que tienen un ser real y son percibidas por los sentidos) o incorporeales (consistentes en meros derechos). Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles y las cosas incorporeales se clasifican en derechos reales o personales (Código Civil Colombiano, 1887). Por otra parte, rastro se refiere a vestigio, señal o indicio, según la definición estricta del término, siendo entonces este inicio del texto de la Convención un poco más general que la Ley colombiana, ya que no solo habla de bienes muebles o inmuebles y derechos, sino de cualquier cosa que deje ver alguna señal de relación con la humanidad.

El término representativo de la cultura al que se refiere la *Ley 1675*, tiene su trasfondo en la *Ley 397 de 1997* (Ley General de Cultura), la cual en su *Artículo 4* define el patrimonio cultural de la nación de la siguiente forma:

El patrimonio cultural [sic] de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular (Congreso de la República, 1997).

Se resalta en esta definición las expresiones bienes y valores culturales; histórico y arqueológico, conceptos que en el texto de la Convención de la Unesco están escritos expresamente, pero que se encuentran implícitas dentro de lo que es representativo para la cultura en el contexto normativo colombiano. En este sentido las dos normas se pueden considerar coincidentes.

La Convención de la Unesco hace una referencia rápida a cómo se define el Patrimonio Cultural Subacuático por su ubicación y tiempo bajo el agua. En cuanto a su localización, la *Ley 1675* es muy concreta, ya que se refiere a todos los espacios que son definidos a partir de líneas base y aguas

interiores; la Convención no especifica esto dentro de su definición, pero lo trata más adelante en su texto. Para la norma nacional, es requisito que los bienes se encuentren permanentemente sumergidos, diferenciándose de la Unesco que plantea que estos pueden o no estar de forma continua, siendo un poco ambigua esta consideración. Sin embargo, ambas normas coinciden con el período de tiempo de 100 años como un estándar para considerar un bien como Patrimonio Cultural Sumergido.

En cuanto a qué elementos son considerados patrimonio cultural subacuático o sumergido, ambos textos enfatizan a su manera los elementos específicos, convergiendo en que los restos humanos, las estructuras, los contextos arqueológicos y naturales hacen parte del Patrimonio Cultural sumergido. De la misma manera, convergen alrededor de los barcos hundidos, aunque en la Convención también se especifican las aeronaves, algo que no es tenido en cuenta en la *Ley 1675*. Además del *Artículo 2* de la norma nacional, en su *Artículo 3* se especifican los elementos que no son considerados Patrimonio Cultural Sumergido, que básicamente son: las cargas comerciales en su estado bruto, los bienes muebles seriados, como monedas o lingotes, y las cargas industriales, en una obvia diferenciación de la Convención de la Unesco.

En el último aparte de la definición de la Convención, los elementos de carácter prehistórico no son tenidos en cuenta en la *Ley 1675*. Esto puede ser debido a la interpretación ya dada por la *Ley General de Cultura* colombiana, donde se describen que los bienes de interés arqueológico hacen parte del patrimonio cultural, lo que a la larga pueden incluir bienes materiales pertenecientes al período de lo que se pueda considerar prehistoria en Colombia.

En contraste con la Convención Unesco, la *Ley 1675 de 2013* especifica cuatro actividades permitidas sobre el Patrimonio Cultural Subacuático: exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación. En este sentido, la Convención se limita a especificar que el Patrimonio Cultural Subacuático no debe ser objeto de la *explotación comercial (...) que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable (...)*. En este orden de ideas, las disposiciones no son totalmente contrarias en cuanto al aprovechamiento económico al que se refieren, ya que la Ley colombiana habla de aquellas *actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del patrimonio cultural sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición,*

o divulgación al público, sea in situ o en infraestructuras culturales (...), entendiéndose en su sentido formal como actividades que no someten al Patrimonio Cultural Subacuático a transacciones ni operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.

El punto de vista comercial es tal vez lo más controversial luego de la promulgación de la *Ley 1675 de 2013*. Voces de reclamo en todas partes del mundo, sobre todo en España, han suscitado discusiones sobre el tema. Pese a reclamos de inconstitucionalidad por parte de diferentes sectores defensores y promotores de la Convención de la Unesco, la Ley colombiana al establecer en su *Artículo 3* la diferencia entre lo que es considerado Patrimonio Cultural Sumergido y lo que no, aporta un elemento adicional al debate entre cultura, economía y política que ha alimentado la discusión sobre los bienes de patrimonio cultural sumergido, en los últimos años. En este punto es importante precisar que todo lo que es considerado Patrimonio Cultural Sumergido no tiene valor comercial, por ser inalienable, imprescriptible e inembargable y por lo tanto no puede ser objeto de transacciones, operaciones de venta, compra o trueque. Esto es entendible al leer el capítulo III de la Ley, en donde el Ministerio de Cultura es la entidad que recibe la totalidad de los bienes para su evaluación respecto de los criterios estipulados en el *Artículo 3* cuando se proceda a su extracción, si es del caso, y solo de aquellos bienes que no se constituyan como patrimonio cultural se podrá disponer para remunerar a la empresa rescatista, o su valor correspondiente en dinero. El *Artículo 3* de la *Ley 1675 de 2013* se encuentra alineado con lo contenido en los *Artículos 4 y 8* de la *Ley General de Cultura*, donde es requerida la declaración de patrimonio cultural de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Cultura.

El anexo a la Convención de la Unesco establece una serie de normas para la realización de actividades dirigidas al Patrimonio Cultural Subacuático, que están enmarcadas dentro de un principio general de rigor científico y técnico, siendo necesario definir un proyecto y un plan para tal fin. No desconoce la *Ley 1675 del 2013* del rigor técnico y científico, por cuanto existe toda una norma específica sobre el particular, el *Decreto 1698 de 2014*, que reglamenta estos aspectos técnicos de la Ley.

Al hacer esta comparación directa entre la Convención de la Unesco y la *Ley 1675 del 2013*, dejando a un lado la discusión sobre los criterios del *Artículo 3* para determinar los bienes de patrimonio cultural, se encuentra

que la normatividad nacional contiene los principales elementos que buscan la protección de estos bienes y es muy específica con los requisitos para realizar actividades sobre el Patrimonio Cultural Subacuático en su *Decreto reglamentario 1698 de 2014*.

El Estado colombiano sí encuentra incompatibles varios apartes de la Convención de la Unesco, que al parecer van en contra de la posición de Colombia respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo de 1989, entre otros. Desde el punto de vista cultural, la norma colombiana es eficiente, conveniente y precisa en pro de la protección del Patrimonio Cultural Sumergido, encaminada a mitigar los riesgos actuales de extracción ilegal de estos bienes; y dada la información y tecnologías disponibles, hacer posibles actividades de exploración e intervención del patrimonio que sean viables económicamente para ser autorizadas y desarrolladas con iniciativas privadas reguladas por las entidades públicas competentes. Por lo anterior, juega un papel muy importante entonces la distinción que hace la norma entre lo que hace parte de este patrimonio cultural y lo que no, para poder tener un elemento sobre el cual tasar una remuneración a las instituciones o empresas que asuman los costos y riesgos de la realización de las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Desde el punto de vista científico, con la norma nacional se reconoce que la protección del Patrimonio Cultural Sumergido tiene unos requerimientos de idoneidad para el personal de profesionales y entidades nacionales que no se poseen en la actualidad al nivel que se debería para un Estado como el nuestro rico en bienes de este tipo en sus aguas, por lo que estas actividades pueden financiar la construcción de capacidades, conocimiento y la transferencia de tecnología necesaria para crecer como país en este campo.

REFERENCIAS

- Bederman, D. (1999). The Unesco Draft Convention on Underwater Cultural Heritage: a critique and counter-proposal. *Journal of Maritime Law and Commerce*, 331-354.
- Boesten, E. (2002). *Archaeological And/or Historical Valuable Shipwrecks in International Waters: Public International Law and What It Offers* (Vol. 1). TMC Asser Institut Press.
- Código Civil Colombiano. (1887). *Ley 57 de 1887*. Arts.710 y 711. (Colombia).
- Congreso de Colombia. (2013). *Ley 1675 de 2013, por la cual se reglamentan los Artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República. (1997). *Ley General de Cultura*. Ley 397 de 1997. Bogotá, Colombia.
- Constitución Política de Colombia. (2015). *Constitución Política de Colombia, Actualizada con los Actos Legislativos a 2015*. Bogotá: Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa - Cendoj.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C264/14*. Bogotá, Colombia.
- Cotrell, E. (2009). "Keeping the Barbarians outside the Gate: Toward Comprehensive International Agreement Protecting Cultural Property. *Chicago Journal of International Law*, 9(2).
- Dierssen H. M. & Theberge Jr., A. E. (2014). Bathymetry: History of seafloor mapping. *Encyclopedia of Natural Resources*. DOI: 10.1081/E-ENRW-120047531.

- Doel, R., Levin, T. & Marker, M. (2006). Extending modern cartography to the ocean depths: military patronage, Cold War priorities, and the Heezen–Tharp mapping project, 1952–1959. *Journal of Historical Geography*, 32 605-626.
- Dromgoole, S. (2003). 2001 Unesco Convention on the protection of underwater cultural heritage. *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 18(1).
- Forrest, C. (2002). A new international regime for the protection of underwater cultural heritage. *International and comparative law quarterly*, 511-554.
- _____. (2002). Defining ‘underwater cultural heritage’. *International Journal of Nautical Archaeology*, 31(1).
- Frigerio, A. (2013). *The underwater cultural heritage: a comparative analysis of international perspectives, laws and methods of managements*. Lucca, Italia.
- García, L., Hernández, C., Laguado, D., Lozano, A., & Wilches, C. (2003). *Las especies náufragas. Investigación coordinada por el Departamento de Derecho Privado*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Grisales, C. & Monroy, J. (2017) *Análisis sobre la conveniencia estratégica de la actuación de Colombia frente a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001 (Tesis de especialización)*. Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, Cartagena, Colombia.
- ICOMOS. (1996). *Charter of the protection and management of underwater cultural heritage.*, (págs. 1-5). Sofia, Bulgaria.
- Martín, X. (2015). *Patrimonio Cultural Subacuático, aspectos técnico - jurídicos*. Universidad del País Vasco, 1-134.
- Martín-Bueno, M. (2003). *Patrimonio Cultural Sumergido: investigar y conservar para el futuro*. Monte Buciero(9), 21-62.
- Mincultura. (6 de Julio de 2009). Obtenido de La Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009: http://www.mincultura.gov.co/areas/fomento-regional/noticias/Paginas/2009-07-06_24383.aspx

- Monroy, J. & Alvarado, C. (2016). *Elaboración de una metodología para la generación de productos de backscattering con la infraestructura tecnológica del Servicio Hidrográfico Nacional (Tesis de pregrado)*. Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, Cartagena, Colombia.
- Naval History & Heritage Command US Navy. (2013). *CSS Alabama wreck protection agreement*.
- Novak, F. (2009). La protección del Patrimonio Cultural Subacuático en la Convención de la Unesco de 2001. En *O. d. Americanos, Curso de Derecho Internacional XXXVI* (págs. 391-423). Rio de Janeiro, Brasil.
- NOAA – National Oceanographic and Atmospheric Administration (2013). *Ocean Explorer*. <http://oceanexplorer.noaa.gov/history/electronic/electronic.html>
- Ochoa, R. V. (2006). *Las especies náufragas*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- ONU. (1989). *Convenio internacional sobre salvamento marítimo*. Londres, Reino Unido.
- Organización de las Naciones Unidas. (1982). *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. New York.
- Portela, E. (2011). La convención de la Unesco sobre la protección del patrimonio subacuático. *Principios generales. Cuadernos de derecho transnacional*, 3(2), 317-337.
- Rengifo, A. (2009). Las objeciones de Colombia a la convención internacional de la Unesco sobre protección del Patrimonio Cultural Subacuático. *Pensamiento Jurídico* (25), 117-150.
- Ruiz, R. (2013). *El régimen jurídico del Patrimonio Cultural Subacuático*. Ministerio de Defensa (España).
- Staniforth, M., Hunter, J., & Jateff, E. (2009). *International approaches to underwater cultural heritage. Maritime law issues, challenges and implications*.
- The City of Hamilton (2016). The Hamilton & Scourge National Historic Site. *Discovery in 1973*. <http://www.hamilton-scourge.hamilton.ca/discovery.asp>.

- Tyce, R. (1986). Deep sea floor mapping systems - a review. *Marine Technology Society Journal*, 20(4), 4-16.
- Unesco. (2001). *Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático*. París, Francia.
- Villegas, T. (2008). Los peligros de la explotación comercial del Patrimonio Cultural Subacuático. *El Patrimonio Cultural Subacuático*, 20-33.
- Vilming, S. (1998). The development of the multibeam echosounder: An historical account. *Journal of the Acoustic Society of America*, 103, 2935.